

FUERO DE ATRACCIÓN DEL SUCESORIO. UN CAMBIO TRASCENDENTE

por ROBERTO OMAR BERIZONCE

SUMARIO: I. Distintas interpretaciones en torno a la subsistencia del fuero de atracción del sucesorio en el CCyCN. II. Argumentos que sustentan supresión con relación a las acciones personales de los acreedores del causante. III. Conclusiones.

I. Distintas interpretaciones en torno a la subsistencia del fuero de atracción del sucesorio en el CCyCN

El fuero de atracción del sucesorio ha quedado regido por el artículo 2336 del CCyCN, que contiene fundamentales modificaciones con relación al anterior artículo 3284. Luego de establecer la competencia que corresponde al juez del último domicilio del causante, enumera de modo taxativo los supuestos de excepción en que opera el fuero de atracción: “el mismo juez conoce” de las acciones de petición de herencia (arts. 2310 y ss.), nulidad de testamento (arts. 2467 y ss.), de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia (arts. 2345 y ss. y 2356 y ss.), de la ejecución de las disposiciones testamentarias (arts. 2523, 2526 y ss.), del mantenimiento de la indivisión (arts. 2375, 2380 y concs.), de las operaciones de partición (arts. 2363 y ss.), de las garantías de los lotes entre los copartícipes (arts. 2369 y ss., 2377 y 2378), y de la reforma y nulidad de la partición (arts. 2408 y ss.).

En la doctrina civilista se han planteado tempranamente notorias disidencias en la interpretación de los nuevos textos. Así, se ha sos-

tenido¹ que no obstante la literalidad del mentado artículo 2336, en atención a las razones de orden público que sustentan el fuero de atracción en el ámbito sucesorio, y en función de una interpretación sistemática de los distintos principios que nutren el sistema de transmisión hereditaria y de liquidación de la herencia organizado por el Código, debe considerarse que pervive la tradicional regla de atracción respecto de las acciones personales de los acreedores del causante.

Desde una perspectiva diversa², en cambio, se resalta que la crisis de justificación de la regla en cuestión por la inconveniencia de su operatividad ha dado sustento, precisamente, a las nuevas pautas del CCyCN, que no ha replicado en su articulado aquélla del artículo 3284, inciso 4º, del ordenamiento anterior. Si el fuero de atracción es eminentemente legal y sin poder argumentarse con la necesidad de tutelar la unidad del patrimonio, no queda ya sustento para las clásicas remisiones del expediente al “juez del sucesorio”.

II. Argumentos que sustentan supresión con relación a las acciones personales de los acreedores del causante

a) El fuero de atracción, por ser derogatorio de los preceptos relativos al juez natural y a la competencia de los jueces, reviste carácter excepcional y de interpretación restrictiva, debiendo predominar en su aplicación un criterio de razonable funcionalidad. Por lo demás, supone a menudo un considerable engorro para el trámite de los juicios involucrados por la inevitable demora en su desarrollo. La atribución certera de la competencia vincula directamente con la garantía fundamental de la tutela judicial eficiente y, en esa línea de sentido, ha sido preocupación de los autores del nuevo CCyCN fijar claras directivas; así, entre otros, en los artículos 36, 50, 112, 581, 612, 615, 716 a 720, 2621, 2627, 2629, algunos de los cuales ya han sido referidos.

¹ FERRER, F. A. M. y GUTIÉRREZ DALLA FONTANA, E. M., *Fuero de atracción y acciones personales de los acreedores del causante*, en L. L. 2015-F-1020. Asimismo: CÓRDOBA, M. M., *Orden público en el Derecho Sucesorio*, en L. L. 2015-F-933.

² SODERO, E., *Notas sobre la reforma del fuero de atracción del sucesorio en el CCyCN...*, en L. L. 2015-E-455.

De ahí que el mentado artículo 2336 restringe significativamente la operancia del fuero de atracción en el sucesorio, en tanto ya no quedan atraídas las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia, hipótesis que consagraba el apartado 4 del artículo 3284 del Código de Vélez y que no reproduce la nueva norma –que, por lo demás, se separa en este punto del Proyecto de 1998–. Los únicos y excepcionales supuestos que perviven son los ya referidos y que de modo taxativo se consagran³, en correspondencia con los que estaban conferidos en los tres primeros apartados del artículo 3284, referidos genéricamente a las acciones concernientes a los bienes que integran el acervo hereditario, conflictos relativos a la validez, extensión y ejecución del testamento, a las incidencias propias del trámite sucesorio –administración y liquidación de la herencia, partición, garantía de los lotes entre los copartícipes y mantenimiento de la indivisión–. Con ello y sólo en esos límites, se mantiene el principio de la universalidad e indivisibilidad del patrimonio relictivo, con todas sus características de orden público.

b) En cuanto a la alusión que se hace en el párrafo tercero del artículo 2336 a las “acciones personales de los acreedores del causante”, no revive el anterior apartado 4 del artículo 3284, sino que simplemente reitera el texto del artículo 3285. No se instituye otro supuesto de atracción sucesorio, tan sólo se regula la hipótesis singular del causante que hubiere dejado un solo heredero. En ese caso, se abre la *opción* para acudir el acreedor, a su elección –sin que exista un fuero de atracción insorteable– sea ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

c) Por lo demás y congruentemente, el artículo 2356 prevé que los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados; si sus montos no se encuentran definitivamente fijados, se denunciarán a título provisorio sobre la base de una estimación. Se reafirma entonces que, tratándose de acciones personales –y en general si no existen garantías reales–, los procesos en que se dirimen (y en los que se

³ STJ de Corrientes, 1-10-2015, “B. A. R. y O. M. C.”, L. L. Online, AR/JUR/36012/2015.

determinará la deuda) no son atraídos por el sucesorio; simplemente corresponde que sus titulares se apersonen a este último para requerir el pago de sus acreencias, con lo cual se realiza la finalidad del proceso sucesorio de “pagar las deudas” (art. 2335, CCyCN).

d) En definitiva, los preceptos que instituyen el fuero de atracción del sucesorio en el CCyCN deben ser interpretados, más allá de la literalidad de sus términos, conforme al derecho fundamental a la *tutela judicial eficiente*, que incluye el acceso irrestricto a la jurisdicción para que a través de un justo proceso se conceda, en tiempo razonable, la tutela del derecho reclamado. Derecho fundamental que irradia en todo el ordenamiento jurídico, y que empalma con la idea de la configuración de un *Derecho Privado Constitucional*⁴, que precisamente resalta la fuerte influencia que ejerce la Constitución, las reglas supranacionales y la interpretación proactiva, por la necesidad de asegurar la operatividad de los derechos.

Bajo tales premisas, parece evidente que ha de revisarse no sólo los fundamentos que sostienen el fuero de atracción, sino principalmente sus alcances, el sustento teórico que lo justifica en general y especialmente cuando se trata de extenderlo a las acciones personales de los acreedores del causante, tanto como la convivencia práctica.

En cuanto a lo primero, si bien tradicionalmente se ha considerado como su fundamento el interés general de la justicia que aconseja el desplazamiento de la competencia de los jueces naturales⁵, y de ahí su carácter de orden público⁶, tales postulados deben ser revisados. El “interés general de la justicia” no puede concebirse ya con prescindencia del objetivo de la tutela judicial eficiente. Interés general-orden público, es bien sabido, son conceptos dinámicos y cambiantes, según las circunstancias de tiempo y lugar; se fundan en la Constitución, en

⁴ LORENZETTI, R. L., *Fundamento constitucional de la reparación de daños*, en L. L. 2003-C-1185 y ss. RIVERA, J. C., *El Derecho Privado Constitucional*, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N° 7, *Derecho Privado en la reforma constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, ps. 52 y ss.; *Estudios de Derecho Privado (1984-2005)*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, ps. 275 y ss.; *Globalización y Derecho. Las fuentes del Derecho de los contratos comerciales*, en L. L. 2005-F-1105 y ss.

⁵ PALACIO, L. E., *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, vol. II, p. 565.

⁶ CSJN, *Fallos*: 257:90; 304:342, entre otros.

tanto se vincula con los principios y valores que la informan⁷. Aun admitiendo que subsisten las razones de interés general para sustentar la operatividad del fuero de atracción, en general, como presupuesto del sistema legal de transmisión y de liquidación hereditaria –lo cual se abastece en plenitud con los supuestos que explicita el artículo 2336–, de todos modos no existe fundamento bastante para incluir con ellos el caso de las acciones personales de los acreedores, simplemente porque *no está en juego en ellas un interés general superior*⁸ que permita sustentar una razón “de orden público económico” o “de dirección”⁹, ni son suficientes las razones de convivencia práctica, por una pretendida economía procesal que, en verdad, se exhibe rotundamente desmentida por la realidad y a contrapelo de la más eficaz prestación de justicia.

III. Conclusiones

Las razones precedentemente expresadas llegan a concluir que bajo el régimen del CCyCN ha dejado de operar el fuero de atracción del proceso sucesorio con relación a las acciones personales contra el causante, lo cual constituye un cambio trascendente en el ordenamiento común.

⁷ TRIGO REPRESAS, F. A., *Orden público en el Derecho de las Obligaciones*, en L. L. 2015-F-1029.

⁸ Como se afirmaba en un aporte clásico del tema, que determinadas acciones puedan o no ser atraídas por el juez del sucesorio no puede estrictamente ser considerado como una cuestión de orden público, pues “no es esencial al mantenimiento de la sociedad” (ACUÑA ANZORENA, A., *El fuero de atracción del juicio sucesorio en las acciones deducidas por los acreedores de la sucesión*, La Ley, Buenos Aires, 1938, vol. 11, p. 1159. En el mismo sentido: SODERO, ob. cit.).

⁹ Por seguir, entre las diversas clasificaciones, la que adopta LORENZETTI, R. L., *Tratado de los contratos. Parte general*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, ps. 96 y ss.